



T-080014189013-**2022-00648-01**.
S.I.- Interno: **2022-00112-M**.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T-080014189013- 2022-00648-01 . S.I.- Interno: 2022-00112-M .
ACCIONANTES	RAFAEL DE JESÚS FONTALVO PIZARRO
ACCIONADO	CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la Dra. **Catherine Muñoz Gutiérrez**, apoderada judicial del señor **Rafael De Jesús Fontalvo Pizarro**, contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Rafael De Jesús Fontalvo Pizarro**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **Clínica General San Diego S.A.S.**, a fin de que se le amparen sus derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, a la salud, a la seguridad social, a la vida en condiciones dignas, al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada.

II. ANTECEDENTES.

El accionante, a través de apoderado judicial invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que laboró inicialmente en el cargo de conserge en la clínica accionada desde el 02 de mayo de 2019 por un tiempo de 5 meses, posteriormente como se desempeñó como jefe de mantenimiento y desde el mes de diciembre de 2021 hasta el 29 de abril de 2022, estuvo nuevamente como conserge. Indica que su contrato de trabajo fue a término fijo y que, su salario era de \$1.200.000 más auxilio de transporte cuando estuvo como jefe de mantenimiento y reducido a salario mínimo cuando fue reubicado como conserje.

Agrega que, al iniciar sus labores le fueron practicados los exámenes de rigor los cuales salieron aptos, no obstante, en el mes de enero del año 2021 comenzó a presentar quebrantos de salud que desencadenaron en varias incapacidades. Dice que, el día 16 de octubre de 2021 se le realizó una resonancia magnética diagnosticándole: i) *discopatía desde la L3-L4 hasta la L5-S1 con inflamación crónica y agudizada del segmento intervertebral a predominio L4-L5*; ii) *disminución del canal lateral bilateral desde desde L5-L4 hasta L5-S1 con imágenes que se originan en faceta superior y complejo disco osteofitario de vertebra y*, iii) *Artrosis facetaria lumbar baja crónica, agudizada*.

Sostiene que el día 20 de noviembre de 2021 asistió a cita con el neurocirujano el cual le formuló un tratamiento y fijó control en 90 día, sin embargo, pese a haberle

Uy



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189013-2022-00648-01.

S.I.- Interno: 2022-00112-M.

manifestado que no se aliviaba de sus malestares, el galeno no le otorgó nueva incapacidad, por lo que tuvo que reintegrarse a sus labores; debido a la persistencia de sus dolores asistió en varias oportunidades a urgencias, pero se negaban a darle las incapacidades aduciendo que el neurocirujano le había puesto “código rojo”. La situación era tan evidente que en la misma clínica donde trabajaba le tramitaron una cita con el médico laboral para el día 15 de diciembre de 2021, la cual fue atendida y le suministraron unas recomendaciones que a su vez fueron entregadas a la oficina de talento humano de la accionada, por lo cual fue reubicado y su salario fue disminuido.

Manifiesta que su última incapacidad le fue otorgada el día 16 de enero de 2022 por el término de cinco (5) días, pero posteriormente asistió a urgencias en varias oportunidades, además, asistía a las terapias con la fisiatra es pos de iniciar su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral; en vista que se mantenía la negativa de generale nuevas incapacidades por el supuesto “código rojo” puesto por el neurocirujano, radicó un derecho de petición a la EPS Coosalud, sin que a la fecha se le haya dado respuesta.

El día 29 de abril de 2022, la Clínica San Diego le hizo entrega de un certificado laboral, terminación del contrato de trabajo y una orden para realizar los exámenes de retiro, despidiéndolo sin la respectiva autorización por parte del Ministerior de Protección Social, desconociendo la legislación laboral.

Sostiene que, no cuenta con ingresos económicos, ni con apoyo familiar, en esa medida depende totalmente de su salario, con el cual pagaba la educación de su hija y cubría otros gastos; tiene 56 años por lo que difícilmente podrá conseguir otro empleo, además su servicio de salud puede ser suspendido lo que implicaría la interrupción de su tratamiento médico, encontrándose en una debilidad manifiesta.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante proveído calendado 29 de julio de 2022, se ordenó la notificación de la presente acción constitucional a la accionada **Clínica General San Diego S.A.S.**

La **Clínica General San Diego S.A.S.**, a través de su representante legal Sra. Betty Patricia Casale Areyanes, rindió el informe solicitado mediante memorial fechado 1° de agosto de 2022, señalando que no existió la figura del despido, toda vez que la vinculación laboral fue a través de contrato de trabajo a término fijo, razón por la cual, operó la causal objetiva expiración del plazo fijo pactado, por ende, tampoco hubo discriminación; asimismo, informa que al momento de la terminación de la relación jurídico laboral el accionante no tenía incapacidad vigente desde hacia más de 3 meses.

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014189013-2022-00648-01.
S.I.- Interno: 2022-00112-M.

Agrega que su representada siempre actuó con probidad y buena fe en la ejecución de la relación jurídico laboral, respetando las recomendación expedidas por el médico tratante con el objetivo de garantizar la salud y bienestar del colaborador. El resultado del examen periódico dio como resultado que la restricción que el actor tiene es de no levantar peso mayor a 10 kilos y que es apto para trabajar siguiendo algunas recomendaciones y pausas activas, es por ello que no padece discapacidad.

Solicita la improcedencia de la tutela, toda vez que para solucionar el caso bajo estudio el accionante cuenta con un proceso ordinario para generar el debate probatorio propio del asunto.

El A quo teniendo en cuenta lo esbozado por la accionada, estimó necesario la vinculación al presente trámite a la **EPS Coosalud**, a la **ARL Seguros Bolívar** y al **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social**, mediante auto de 08 de agosto de 2022.

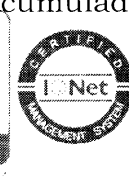
A su turno, la **ARL Seguros Bolívar**, presentó su informe mediante memorial fechado 08 de agosto de 2022, manifestando que lo único que le consta es que el accionante estuvo afiliado a esa ARL por la empresa Clínica General San Diego S.A.S. desde el 02 de mayo de 2016 al 1° de mayo de 2022, que revisada la base de datos no existe reporte por parte de la mencionada empresa sobre accidente de trabajo o de presunta enfermedad laboral en que se haya encontrado el actor durante su vinculación, tampoco recibió documentación por parte de alguna EPS, IPS y/o AFP que informen de algún accidente o presunta calificación en estudio de enfermedad laboral.

Frente a las pretensiones de la tutela, solicita se declare su improcedencia y se desvincule, toda vez que no ha vulnerado los derechos del actor.

Por su parte, la **EPS Coosalud**, a través de su gerente regional Caribe Norte, presentó su informe mediante oficio de 09 de agosto de 2022, exponiendo que el actor actualmente se está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado desde el 21 de diciembre de 2014, se encuentra en estado activo en la base de datos interna y en la ADRES. En cuanto a los hechos y sus pretensiones de la tutela, se trata de un asunto que se restringe a un conflicto laboral entre las partes accionante y accionada, de la cual no se tiene participación o interés alguno.

Agrega que revisados los registros en el sistema de información, evidencia que el actor es un usuario masculino de 56 años cotizando dependiente por medio del empleador Clínica General San Diego S.A.S., siendo retirado el 1° de junio de 2022, luego figura como cotizante independiente. De acuerdo con historial clínico el usuario tiene antecedente de dolor lumbar crónico irradiado a miembros inferiores desde marzo de 2021, con antecedente de cirugía de columna, concepto de neurocirugía que indica restricciones para reintegro. El afiliado registra acumulado

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico.
Colombia.



[Firma manuscrita]



T-080014189013-2022-00648-01.

S.I.- Interno: 2022-00112-M.

de 171 días de incapacidad radicadas desde el 21/5/21 hasta el 21/1/22 las cuales fueron aprobadas en su totalidad, por lo cual esa EPS en el debido proceso, emitió concepto de rehabilitación favorable notificado el 30/7/21, debidamente a la AFP. Adicionalmente, y teniendo en cuenta que según lo manifestado en su comunicado radicado por el afiliado como PQR en julio de 2022 donde indica superar los 180 días, y solicitaba dar inicio a la calificación de PCL, se dio respuesta aclarando que según los registros no alcanzaba 180 días, pero en cumplimiento de la normatividad vigente, Decreto 1333 de 2018, por incapacidad superior los 120 días se procedió con la correspondiente emisión de concepto de rehabilitación, el cual se definió acorde con su evolución e historial clínico como favorable.

Agrega que de acuerdo con lo aclarado por el mismo afiliado, cuenta con orden de reintegro por parte de médico especialista tratante neurocirujano, que como sus incapacidades llegaron hasta el 16/1/22, no existiendo por parte de especialista tratante ni prórroga de estas concepto que defina cambio en su condición y con esto tampoco que defina desfavorabilidad, no procede dar inicio al proceso de calificación.

Sostiene que, dicha EPS ha cumplimiento con lo de su competencia, considerando que su concepto continúa siendo favorable y que en la actualidad no existe conceptos emitidos por médicos especialistas tratantes que definan un deterioro en su condición, ni prórroga de incapacidad no habiendo luego vulneración de los derechos constitucionales del actor.

En referencia a la petición aducida por el actor, informa que se le remitió respuesta el día 02 de agosto de 2022, asignándole una cita médica con un profesional de medicina interna a fin de generar las remisiones respectivas a las especialidades debidas, en el caso de neurocirugía. Por lo que solicita sea desvinculada de la presente tutela por no haber vulnerado los derechos del actor.

Por parte del **Ministerio del Trabajo y Seguridad Social** no hubo pronunciamiento alguno.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 10 de agosto de 2022 declaró la improcedencia de la tutela en razón al no cumplimiento del requisito de subsidiariedad de la misma y al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

Mediante escrito la apoderada judicial del tutelante impugnó el fallo precitado, manifestando que si bien es cierto la última incapacidad reportada es del 16 de

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.



No. SC7703-4

No. GP 059-4



T-080014189013-**2022-00648-01**.
S.I.- Interno: **2022-00112-M**.

enero de 2022, se explicó en el plenario que el médico tratante colocó un “código rojo” para que no se generaran más incapacidades, pese a que su poderdante acudió a urgencias en reiteradas ocasiones, incluso señaló que en algunos días no asistió a sus labores debido a los quebrantos de salud.

En cuanto al trámite de pérdida de capacidad laboral, indicó que no lo ha iniciado dado que la EPS Coosalud se ha negado, argumentando que las incapacidades no superan más de 180 días, razón por la cual solicitó una revisión ya que a su juicio si superan la cantidad de días requeridos.

Referente a la afectación severa de salud de su representado, informa que la misma sí se encuentra probada con solo observar la historia clínica aportada inicialmente, demostrando que su condición le impide el normal desarrollo de su vida cotidiana.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Descendiendo al caso concreto, y constatado el material probatorio obrante en el expediente, encontramos que de las pruebas recaudadas se evidencia que: i) el accionante estuvo vinculado bajo “*contrato individual de trabajo a termino fijo inferior a un año*” con la Clínica General San Diego S.A.S., desde el 02 de mayo de 2019 hasta el 30 de abril de 2022; ii) según la historia clínica adjunta¹, el Sr. Fontalvo Pizarro estuvo incapacitado parte del año 2021, debido a quebrantos de salud concretamente en la región lumbar; iii) que el día 16 de octubre de 2021², se

¹ Historia Clínica anexa en el escrito de tutela.

² Página 13 del escrito de tutela Resonancia Magnética de Columna Lumbar de fecha 16/10/2021.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189013-2022-00648-01.

S.I.- Interno: 2022-00112-M.

le realizó procedimiento de “resonancia magnética de columna lumbar”, teniendo como conclusión: a) *discopatía desde L3/L4 hasta L5/S1, con inflamación crónica y agudizada del segmento intervertebral a predominio L4/L5*; b) *disminución del canal lateral bbilateral desde L3/L4 hasta L5/S1, cor: imágenes que se originan en faceta superior y complejo disco osteofitario de vértebra y*, c) *artorisis facetaria lumbar baja crónica, agudizada*; iv) que su última incapacidad fue otorgada el día 12 de enero del año 2022³ por un tiempo de 5 días [hasta el 16 de enero de 2022]; v) que el 18 de febrero de 2022, la accionada **Clínica General San Diego S.A.S.**, expidió “preaviso por terminación de contrato artículo 46 del C.S.T.”⁴, en el cual, reposa una nota de rehuso a firmar el recibido por parte del actor en fecha 23 de marzo de 2022; vi) que con posterioridad a la última incapacidad⁵, el actor se dirigió a urgencias los días 08/02/2022, 10/03/2022 y 28/04/2022 y, vii) el día 29 de abril de 2022, la accionada entregó al Sr. Fontalvo Pizarro carta de “terminación del contrato” de trabajo.

En razón a ello, el accionante pretende por medio de la presente tutela, i) se declare la ineficacia del despido; ii) se ordene su reintegro sin solución de continuidad y sin que sea desmejorado su salario, como ya se hizo; iii) que se ordene el pago de los salario, aportes y prestaciones pendientes desde el momento del despido hasta su reintegro y, iv) se ordene el pago de indemnización a lugar.

Por lo que, el presente debate constitucional se tornará en lo referente a confirmar, modificar o revocar el proveído de 10 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

En aras de resolver el recurso de impugnación planteado en referencia con base en las inconformidades referidas por parte del actor, esta operadora judicial estima conveniente analizar si la controversia traída a la sede constitucional en torno a la estabilidad laboral reforzada y derechos de índole laboral alegados por la parte actora, cumple con las exigencias previstas por el Decreto 2591 de 1991 y el precedente constitucional, para ser materia de resolución por vía de tutela.

Es menester recordar que el recurso de amparo procede contra particulares, en los siguientes eventos: **i)** estos se encuentran encargados de la prestación de un servicio público, **ii)** la conducta del particular afecte grave y directamente el interés colectivo; o **iii)** cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁶. Encontrando que según lo acreditado dentro del presente trámite, el conflicto objeto de estudio se circunscribe a la subordinación del actor con la persona jurídica de derecho privado **Clínica General San Diego S.A.S.**, en atención a una relación laboral, cumpliéndose el presupuesto

³ Página 37 del escrito de tutela Orden de incapacidad fecha 12/01/2022.

⁴ Página 9 de la contestación de tutela por parte de la Clínica General San Diego S.A.S.

⁵ Páginas 19 a la 23 del escrito de tutela

⁶ Parágrafo 5 del Artículo 86 de la Constitución Política. Ver también artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

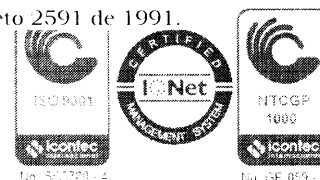
Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.





T-080014189013-2022-00648-01.
S.I.- Interno: 2022-00112-M.

contemplado por la Corte Constitucional en providencia T-483 de 2016 en lo concerniente a la subordinación: *“implica una relación jurídica de dependencia, que coloca a una parte en desventaja frente a la otra, como acontece con el ciudadano frente a la Administración Pública, **con el trabajador respecto de su patrono**; con el cliente frente a la entidad financiera; o con el usuario frente a la empresa prestadora de servicios, sea pública o privada.”*.

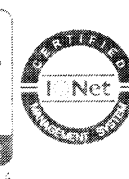
De otro lado, debe verificarse también el cumplimiento de los requisitos generales de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia del presente instrumento. En cuanto a la inmediatez, es evidente que la interposición de la acción de tutela a partir del día 28 de julio de 2022⁷ lo fue en un plazo razonable, estimando como fecha de ocurrencia de la vulneración a los derechos fundamentales invocados el día 29 de abril de 2022. En lo que tiene que ver con el presupuesto de subsidiariedad, debe examinarse bajo el entendido de que, la acción de tutela, no procederá cuando existan otros instrumentos de defensa judicial. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha configurado dos (2) excepciones a la regla general de improcedencia, aun cuando existan otros mecanismos jurisdiccionales para la salvaguarda de bienes jurídicos fundamentales: **(i)** *cuando los otros mecanismos de defensa sean inadecuados o ineficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante* **(ii)** *ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*⁸.

En el caso que ahora nos ocupa, se reitera que el actor satisface el requisito de inmediatez, toda vez que, desde que aconteció la presunta vulneración de sus derechos, hasta que interpuso la solicitud de amparo constitucional, transcurrió un término prudencial, sin embargo, se evidencia que no se cumple el requisito de subsidiariedad, dado que la norma procesal puso a disposición de la ciudadanía, los mecanismos de defensa judicial adecuados y eficaces para dirimir las controversias que se promuevan con ocasión a la existencia de un contrato de trabajo.

En cuanto a las circunstancias especiales del asunto objeto de examen en esta instancia, la parte accionante refirió ser un sujeto de especial protección constitucional debido a que se encuentra en situación de debilidad manifiesta frente a la sociedad **Clínica General San Diego S.A.S.** ya que, con el “despido” realizado el día 29 de abril de 2022, con efectos a partir del día 30 del mismo mes y año, el empleador no tuvo en cuenta los padecimientos que lo aquejan, ni dio cumplimiento a la norma laboral, vulnerándose así, entre otros, su derecho a la estabilidad laboral reforzada.

⁷ Acta de reparto, ver folio uno carpeta one drive primera instancia.

⁸ Sentencia T-347 de 2016 Corte Constitucional.





**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

T-080014189013-2022-00648-01.

S.I.- Interno: 2022-00112-M.

Al respecto es pertinente indicar que la estabilidad laboral reforzada, surge de la necesidad de brindar garantías a las personas en condiciones de debilidad manifiesta y su desarrollo integral dentro del conglomerado social en un Estado Social y Democrático de Derecho, esta garantía consiste en:

“(…) la prohibición que tiene todo empleador de desvincular sujetos de especial protección constitucional sin la previa autorización de la autoridad competente, busca: (i) evitar que la desvinculación se origine en un acto de discriminación, (ii) equilibrar las cargas en favor de un sujeto que requiere un tratamiento especial con sustento en la igualdad material, (iii) garantizar la continuidad en el tratamiento de salud, y, en casos excepcionales (iv) materializar el principio de solidaridad del ordenamiento constitucional. Así, en los términos de la Corte Constitucional “(…) la relación empleador – empleado, denota un conjunto de obligaciones recíprocas que no sólo tienen el propósito de aumentar la productividad, ya sea en términos económicos o de eficiencia en los procesos, sino que fomentan la solidaridad”⁹.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que las personas en situación de discapacidad, bajo tratamiento médico, o en situación de debilidad manifiesta, son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada cuando:

- “(i) se encuentre demostrado que padece de serios problemas de salud;**
- (ii) cuando no haya una causal objetiva de desvinculación;**
- (iii) subsistan las causas que dieron origen a la relación laboral; y**
- (iv) el despido se haya hecho sin la autorización previa del inspector de trabajo.”¹⁰**

Por lo que, teniendo en cuenta el cotejo de las pruebas aportadas al expediente constitucional y los informes rendidos por la sociedad accionada y las entidades vinculadas, no se advierte que el señor **Rafael De Jesús Fontalvo Pizarro**, se encuentra calificado como *discapacitado* entendida esta como disminución de las condiciones físicas del trabajador con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo. Tampoco se persiven dentro del plenario aquellas circunstancias de *debilidad manifiesta* que impidan el desarrollo por parte del actor, en el desempeño regular de sus actividades, máxime que se encuentra “Apto con recomendaciones” según reposa en el “concepto medico ocupacional” de fecha 22 de diciembre de 2021; que dichas reconamendaciones consisten en pausas activas cada dos horas, valoración de ortopedia de la eps, valoración con optómetra, dieta baja en carbohidratos, entre otras. Lo anterior, bajo el lineamiento dado por la Corte Constitucional en providencia SU-049 de 2017, en la cual, la Sala Plena de la citada

⁹ Providencia T-502 de 2017 Corte Constitucional.

¹⁰ T-041 de 2019 Corte Constitucional.





T-080014189013-2022-00648-01.
S.I.- Interno: 2022-00112-M.

Corporación estableció que: “(...) la **estabilidad laboral reforzada cobija a todo aquel que presente una situación grave o relevante de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores**; por tanto, esta protección especial no se debe limitar a quienes han sido **calificados con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda, o cuenten con certificación que acredite el porcentaje en que han perdido su fuerza laboral...**”

Por otro lado, en cuanto al perjuicio irremediable alegado por parte del accionante a fin de acreditar la preponderancia del presente instrumento constitucional para resolver de fondo las controversias referentes a la terminación del contrato de trabajo fechada 29 de abril de 2022 con efectos a partir del día 30 del mismo mes y año, el pago de salarios, reincorporación laboral suscitada con la sociedad **Clínica General San Diego S.A.S.** y demás pretensiones de carácter laboral, se considera preciso traer a colación lo consagrado en el numeral 1 del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, canon legal que dispone:

“ARTICULO 6º- Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio **para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

La máxima Corporación Constitucional en providencia T-458 de 1994 expuso los alcances del perjuicio irremediable así:

“(...) La **irremediabilidad del perjuicio**, implica que **las cosas no puedan retornar a su estado anterior, y que sólo pueda ser invocada para solicitar al juez la concesión de la tutela como "mecanismo transitorio" y no como fallo definitivo**, ya que éste se reserva a la decisión del juez o tribunal competente. Es decir, se trata de **un remedio temporal frente a una actuación arbitraria de autoridad pública**, mientras **se resuelve de fondo el asunto por el juez competente...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Bajo el anterior entendido, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para determinar la “irremedialidad del perjuicio” deben concurrir varios elementos que estructuran la precitada definición, tales son: (i) La **inminencia** el perjuicio; (ii) La **urgencia** de las medidas a adoptar; (iii) El perjuicio debe ser **grave** y (iv) la



T-080014189013-2022-00648-01.

S.I.- Interno: 2022-00112-M.

impostergabilidad del amparo tutelar. En ese sentido la Corte Constitucional en providencia T-225 de 1993 explica los elementos citados:

“(…) Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término “amenaza” es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral…” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, confrontado el material probatorio recaudado, se concluye que no se encuentra demostrada la confluencia de los requisitos exigidos por la doctrina constitucional para que el señor **Rafael de Jesús Fontalvo Pizarro** desplace el ejercicio de los medios ordinarios de reclamo y defensa judicial existentes con prevalencia de la acción se tutela.

Por lo anterior, se impone al tutelante la carga procesal de ejercitar las acciones legales según el instrumento idóneo previsto por el ordenamiento positivo ante la jurisdicción laboral si así lo estima conveniente, a efectos de alcanzar los objetivos propuestos con este instrumento constitucional, debido a no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad para la procedencia excepcional del presente mecanismo constitucional. Se insiste, frente a las reclamaciones referente a rublos laborales e inconformidades sobre los mismos, cuenta el hoy actor con los instrumentos ordinarios consagrados por la normatividad legal vigente.

Conforme a las consideraciones previamente expuestas solo reza concluir, que la presente acción de tutela es improcedente en los términos decantados en el fallo de tutela materia de impugnación, razón por la cual dicha decisión se confirmará.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4.

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico.

Colombia.



4



T-080014189013-2022-00648-01.
S.I.- Interno: 2022-00112-M.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada 10 de agosto de 2022, proferida por el **JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **RAFAEL DE JESÚS FONTALVO PIZARRO**, a través de apoderado judicial contra la firma **CLÍNICA GENERAL SAN DIEGO S.A.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MMLB)

[Handwritten mark]